

En Logroño, a 2 de octubre de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

76/09

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Decretos 64/2008, de 12 de diciembre, y 1/2009, de 2 de enero, relativos a los órganos de gestión de las figuras de calidad agroalimentaria de La Rioja y al Consejo Regulador de la Producción Ecológica de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Único

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja se ha elaborado un proyecto de Decreto por el que se modifican los Decretos 64/2008, de 12 de diciembre, y 1/2009, de 2 de enero, relativos a los órganos de gestión de las figuras de calidad agroalimentaria de La Rioja y al Consejo Regulador de la Producción Ecológica de La Rioja, que habían sido aprobados en desarrollo y aplicación de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este Consejo Consultivo no puede sino advertir, desde el inicio mismo de este dictamen, acerca de la injustificada falta de cuidado en la presentación formal de la documentación remitida que afecta, no sólo al orden de presentación (criterio cronológico), sino al contenido mismo de las actuaciones realizadas (aspecto sustantivo).

La petición de dictamen, cursada mediante escrito de 3 de agosto, fue devuelta, por falta de adecuación del expediente, pues éste venía sin ordenar, foliar y sin un índice de documentos, razón por la que fue devuelto, el 4 de septiembre. Vuelto a remitir el expediente el 9 de septiembre, si bien es cierto que se ha incorporado un índice de

documentos y se ha foliado, sigue sin ordenar cronológicamente y, en este segundo expediente remitido, no se han fotocopiado los folios vueltos del primeramente remitido, circunstancia que ha obligado al Vocal ponente a reconstruirlo con los materiales de los dos expedientes remitidos. Esta circunstancia no facilita en modo alguno la labor dictaminadora de este Consejo Consultivo y lo que procedería sería devolver el expediente al Centro directivo elaborador del Proyecto de Decreto para la debida cumplimentación de los aspectos formales. No obstante, dada la escasa entidad de los cambios realizados, excepcionalmente este Consejo procede a emitir dictamen, a riesgo de que las deficiencias reseñadas comprometan la adecuación del mismo.

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución del Director General de Calidad e Investigación Agroalimentaria, de 12 de junio de 2009, cuyo contenido no se ajusta, en modo alguno, al formato de lo que debe ser una Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general y, además, está mal ordenada cronológicamente (folio 20). Se acompaña de una Memoria Justificativa, suscrita por el mismo Director General de Calidad e Investigación Agroalimentaria de La Rioja (folios 22-25), que presenta lagunas en su composición, al no haberse incorporado, en el segundo expediente remitido, fotocopia de los folios vueltos, precisamente en la parte que afecta a la justificación de la modificación parcial del art. 14 del Decreto 64/2008 y del art. 18 del Decreto 1/2009, (folios 21-25). Además, contiene errores en la interpretación de los elementos que deben integrar la Memoria (caso paradigmático de la «Tabla de Vigencias» a la que se refiere del siguiente modo: «Este proyecto de Norma estará vigente hasta su posible modificación o derogación»). Se adjunta un Primer Borrador de Decreto que está sin datar (folios 26-27) y copia íntegra de los Decretos 64/2008 y 1/2009, modificados (folios 28-48).

A dicha documentación se han incorporado las siguientes actuaciones e informes:

1. Escrito del Director General de Calidad e Investigación Agroalimentaria, de 30 de junio de 2009, dando trámite de audiencia a diversas Entidades (folios 12 y 13).
2. Escritos de alegaciones presentadas por Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja (UAGR-COAG); Federación de Cooperativas Agrarias de La Rioja (FECOAR); asociación Vino de la Tierra Valles de Sadacia; Asociación Profesional de Productores y Comercializadores de Coliflor; Federación de Empresarios de La Rioja; Entidad de Control, Certificación y Servicios Agroalimentarios (ECCYSA), Asociación Profesional de Cultivadores de Champiñón (folios 4 a 11).
3. Informe de las alegaciones recibidas (folios 2 y 3)
4. Solicitud de informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 29 de junio de 2009 (folio 18)
5. Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 13 de julio de 2009 (folios 14-17).

6. Declaración de formado el expediente, de la Secretaría General Técnica, de 29 de junio de 2009 (folio 19).

7. Segundo y último Borrador, sin data, (folios 0-1).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de agosto de 2009, registrado de entrada en este Consejo el 4 de septiembre de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2009, registrado de salida el 14 de septiembre de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo no plantea ningún genero de dudas, habida cuenta la naturaleza del Proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que se dicta para modificar los Decretos 64/2008, de 12

de diciembre y 1/2009, de 2 de enero, que, a su vez, se aprobaron en desarrollo y aplicación de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, pues su habilitación legal, además de las previsiones específicas de los artículos 6.1.f) y 7.3, se ampara en la remisión normativa genérica que contiene la Disposición Final Primera de la ley referida, que autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma.

El Decreto 64/2008, de 12 de diciembre, no fue dictaminado por este Consejo Consultivo, aunque sí lo fue el Decreto 24/2008, de 28 de marzo, por el que se reglamenta la estructura y el funcionamiento de los órganos de gestión de las figuras de calidad agroalimentaria en La Rioja, del que trae causa (Dictamen 23/2007). El Decreto 1/2009, de 2 de enero, fue objeto de nuestro Dictamen 27/2007. En dichos Dictámenes, se justifica la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictarlos y a su doctrina nos remitimos, dado que en el presente caso se modifican aspectos muy concretos de aquellos Decretos.

En cuanto al ámbito de este dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, norma reguladora del citado procedimiento de elaboración, además de los relativos a los aspectos formales relativos a la solicitud de dictamen y documentación remitida establecidos en nuestra normativa orgánica.

Ya hemos advertido en el Antecedente Único del Asunto la deficiente presentación formal y sustantiva de la documentación remitida, y las razones que nos llevan, excepcionalmente, a no inadmitir la solicitud y devolverla para la correcta cumplimentación de expediente remitido, dado el alcance menor de la reforma propuesta.

A) Resolución de inicio del expediente.

La Resolución del órgano competente para iniciar el procedimiento debe atenerse, en cuanto a competencia para dictarla, contenido y estructura formal, a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuanto que la misma se iniciará mediante Resolución del “órgano administrativo competente por razón de la materia” (apartado 1) y “*expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*” (apartado 2).

En el expediente que nos ha sido remitido, consta una Resolución del Director General de Calidad, Investigación y Desarrollo Rural de La Rioja, de 12 de junio de 2009, de inicio del procedimiento, sobre cuyo deficiente contenido formal ya hemos advertido en el Antecedente Único del Asunto. La competencia de inicio corresponde al Director General, si bien la fundamentación tanto debe referirse a la parte organizativa como a la sustantiva, habilitante del ejercicio de la competencia, que no es otra que la competencia estatutaria y la derivada de la Ley 5/2005, de 1 de junio. No obstante, pese a esas deficiencias, está identificado el objeto y ámbito de la reforma propuesta.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia,

así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el presente caso, consta en el expediente un borrador inicial, que no está datado; una Memoria justificativa que, una vez debidamente integrada (al completarse con los folios vueltos de la primera versión del expediente, no fotocopiados en la segunda versión remitida), puede considerarse suficiente, no obstante ciertos errores, como el relativo al tratamiento de la «Tabla de Vigencias», ya referido. No contempla Memoria o Estudio económico de la norma, extremo que, si fuera necesario por generar gasto, debiera cumplimentarse antes de su remisión al Consejo de Gobierno.

C) Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La Secretaría General Técnica ha cumplido este trámite. No obstante, al referirse a la tramitación necesaria, se obvia la necesidad de dictamen de este Consejo Consultivo, olvidando que la modificación de un Decreto ejecutivo de una ley (la 5/2005), como es el caso del Decreto 1/2009, requiere también nuestro dictamen, de acuerdo con reiterada jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado y de los Consejos Consultivos, incluido éste. Es cierto que se modifica, además, el Decreto 64/2008, que no fue objeto de nuestro dictamen, al entender, presumiblemente, que era un Decreto de naturaleza organizativa, de desarrollo del Decreto 24/2008, que, a su vez, desarrollaba la citada Ley 5/2005. Por esa razón, no se ajusta a la legalidad dejar la “solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja...a criterio de la Secretaría General Técnica», como erróneamente se afirma en el informe de valoración de alegaciones suscrito por el Director General de Calidad, Investigación y Desarrollo Rural, (folio 2). La preceptividad de nuestro dictamen la ha recordado el Informe de los Servicios Jurídicos (folio17).

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no estaba contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla sustituye, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.
- b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, se ha dado trámite de audiencia a muy diversas entidades, alguna de las cuales han presentado alegaciones sustantivas y otras han manifestado expresamente que no tenían observaciones que formular, razón por la que se ha cumplimentado debidamente el trámite de audiencia de los interesados. No obstante, no consta que se haya dado trámite de audiencia al Consejo de Producción Agraria Ecológica de La Rioja, cuya integración puede verse afectada por la norma proyectada.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el

carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En este presente caso, se ha solicitado y emitido el informe de los Servicios Jurídicos. Debe advertirse, como hemos reiterado en dictámenes anteriores, que este trámite de informe de los Servicios Jurídicos debe solicitarse en una vez realizadas las diversas actuaciones requeridas por la normativa aplicable, de manera que permita al órgano asesor tener en cuenta y valorar las actuaciones y observaciones presentadas. En el presente caso, se ha solicitado el informe antes de practicar cualquier otra actuación y, por supuesto, antes de cumplimentarse el trámite de audiencia, razón por la que este órgano no ha podido pronunciarse sobre tales extremos.

F) Integración del expediente y Memoria final del anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el presente caso, fruto sin duda de la inadecuada ordenación temporal del mismo, no se ha incorporado al expediente una Memoria final que de cuenta de la totalidad del *iter* procedimental seguido, razón por la que habrá de suplirse antes de presentarse para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

La norma reglamentaria proyectada encuentra adecuada y plena cobertura en la Ley 5/2005, de 1 de junio, norma legal en cuya Exposición de Motivos se relacionan los preceptos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja que fundamentan la competencia para dictar dicho conjunto normativo, a los que nos remitimos ahora (se trata del art. 8.1.19 EAR'99, competencias exclusivas en agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía y en el art. 8.1.20 EAR'99 competencias exclusivas en materia de denominaciones de origen y sus Consejos reguladores, en colaboración con el Estado).

En desarrollo de la Ley 5/2005, se han dictado los Decretos 24/208, 64/2008 y 1/2009. El Proyecto de Decreto modifica, en un aspecto muy concreto, estos dos últimos Decretos, razón por la que no cabe objeción alguna a la competencia ejercida, si bien debiera dejarse constancia suficiente, en la parte expositiva de la norma proyectada, de la habilitación normativa con la que se actúa. Por lo demás, nos remitimos a nuestros Dictámenes 24 y 27 de 2007.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Decreto proyectado.

1. Al título del Decreto. Habrá de valorar el Centro directivo cuál es la denominación del nuevo Decreto, pues en la solicitud de dictamen se utiliza una (*Decreto por el que se modifican los Decretos 64/2008, de 12 de diciembre y Decreto 1/2009, de 2 de enero, relativos a los órganos de gestión de las figuras de calidad agroalimentarias de La Rioja y al Consejo Regulador de la Producción Ecológica de La Rioja*), mientras que en el índice de documentos y en los Borradores se utiliza otra (*Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 64/2008, de 12 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de elección de los vocales de los órganos de gestión públicos de las figuras de calidad agroalimentaria de La Rioja, y el Decreto 1/2009, de 2 de enero, por el que se regula la incorporación de Derecho Público «Consejo Regulador de la Producción Ecológica de La Rioja» y se aprueba el Reglamento sobre producción agraria ecológica de la Comunidad Autónoma de La Rioja*).

Esta segunda es más fiel a la realidad de la doble modificación, si bien es excesivamente larga. La más breve tiene el inconveniente de no citar adecuadamente el título de los Decretos que modifica.

2. Parte expositiva. El Informe de los Servicios Jurídicos señala que, de acuerdo con el art. 34.1 de la Ley 4/2005, «*la Exposición de Motivos deberá nombrarse como Preámbulo*». Así es, en efecto, pues el citado precepto legal establece lo siguiente:

«El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento...»

Ello es así, ciertamente, pero puede entenderse que el sustantivo «preámbulo» no deba entenderse en el sentido formal de calificarlo como tal «Preámbulo», dado que en la tradición legislativa, dicha denominación queda reservada para las normas más importantes y fundantes de nuestro sistema normativo, como es el caso de la Constitución. Así lo señalamos, en nuestro anterior Dictamen 7/05.

En tal sentido, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueba las Directrices de Técnica Normativa, referidas a las disposiciones legislativas y reglamentarias elaboradas por la Administración General del Estado, reserva la denominación de «Exposición de Motivos» a la parte expositiva que debe preceder a la parte articulada de los Anteproyectos de Ley. Así, en el apartado 11, Denominación de la parte expositiva, señala:

«En los Anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará siempre “Exposición de motivos” y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICION DE MOTIVOS»), centrado en el texto. Todos los Anteproyectos de ley deberán llevar Exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva»

Pues bien, siguiendo este criterio al tratarse de un reglamento, la parte expositiva que precede a la articulada, no debe recibir denominación alguna.

3. Ninguna observación de fondo cabe hacer a la reforma proyectada, salvo la conveniencia de definir el concepto de “unidad básica de producción”, concepto no definido en el Decreto 64/2008 ni en el 1/2009, como correctamente alega la UAGR-COAG y del que depende la identificación de los electores y, en consecuencia, del proceso electoral. Ese concepto debiera precisarlo la norma reglamentaria o, cuando menos, que ésta habilitase a la Orden de convocatoria de las elecciones para hacerlo.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para aprobar la norma proyectada en cuanto simple modificación de los Decretos 64/2008 y 1/2009, aprobados en desarrollo de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, dictada al amparo del artículo 8.1.19 EAR'99.

Segunda

No obstante las deficiencias de orden formal del expediente remitido, el Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien habrán de tenerse en cuenta las observaciones efectuadas en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero